

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Auto:</b>	699
<b>Radicado:</b>	76001 31 10 014 2019 00359 00
<b>Proceso:</b>	INOPONIBILIDAD
<b>Demandante:</b>	CARLOS ALFREDO RÍOS SÁENZ Y NORA LUCÍA RÍOS SÁENZ
<b>Demandado:</b>	ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE Y MARIA LUCERO SALAZAR CASTILLO
<b>Decisión:</b>	NIEGA REPOSICIÓN, CONCEDE APELACIÓN Y CORRE TRASLADO.

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN (fl. 126) interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes CARLOS ALFREDO y NORA LUCIA RÍOS SÁENZ frente al punto TERCERO de la providencia dictada el 1 de octubre de 2019, que ordenó a la parte actora prestar caución por el valor del 20% de las pretensiones para subsanar la omisión en el decreto de medidas cautelares.

### ANTECEDENTES

En la causa se dictó Auto el 5 de septiembre de 2019 (fl.1, cuaderno de medidas cautelares) donde se decretaron las medidas solicitadas por la parte actora: *INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA* en bienes inmuebles y en sociedad comerciales sujetas a registro, 11 bienes en total, librando los respectivos oficios, no obstante, la parte actora omitió prestar la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el ordinal 2° del artículo 590 del CGP.

Por lo anterior, se dictó providencia el 1 de octubre de 2019 (fl. 112) en la que se requirió a la parte demandante para que aportara la mencionada caución, so pena de declarar el desistimiento de las medidas cautelares; posteriormente, el día 8 de octubre de 2019, esta decisión fue objeto de censura por el apoderado judicial de los demandantes CARLOS ALFREDO y NORA LUCIA RÍOS SÁENZ, que por no haber corrido términos los días 2 y 3 de octubre de ese año, se realizó dentro del término legal.

---

#### JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

## FUNDAMENTO DEL RECURSO

Precisa el recurrente (fl. 126) que el artículo 590 de CGP dispone en el ordinal 2° que la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, se requiere para decretar medidas cautelares como la *inscripción de la demanda*, cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, conforme al literal a) de ese artículo.

Manifiesta que la pretensión de la demanda con la que se inició este proceso NO se refiere al dominio u otro derecho real sobre algún bien de los demandados, pues la petición consiste en que se declare que el contenido de la Escritura Pública 5322 del 28 de diciembre de 2018 de la Notaría 3 de Cali, es INOPONIBLE a los herederos de la señora NORA SÁENZ y a ella misma. Argumenta que su pretensión se trata de una pretensión eminentemente jurídica, en la cual no se compromete ningún derecho de dominio específico y concreto de los demandados.

Finalmente expuso que es notorio que los demandantes no reclaman el pago de perjuicios por responsabilidad civil contractual o extracontractual, los actores sólo reprochan a los demandados la conducta ejercida por estos al firmar la Escritura Pública 5322 del 28 de diciembre de 2018 en la Notaría 3 de Cali, por esta razón no hay en la demanda juramento estimatorio sobre perjuicios causados y la cuantía se determinó en \$1.925.008.000, simplemente porque ese fue el valor que los demandados le atribuyeron al negocio que plasmaron en la escritura.

Con estos argumentos, manifiesta que no hay lugar a exigir la caución requerida por el despacho.

Surtido el respectivo traslado del recurso, cuya constancia obra a folio 133 del expediente, la apoderada judicial del demandado guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

Anticipadamente ha de indicarse la improsperidad de la inconformidad planteada, conforme a la cadena argumentativa que pasará a verse a continuación:

Por regla general salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede entre otros, contra los autos que dicte el juez, para que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, se reconozca el desacierto y consecuentemente proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Se pasa entonces a resolver el recurso de reposición planteado, y en este caso se tiene que establece, en lo pertinente, el artículo 590 del Código General del Proceso:

<<ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. (...) >>

El mismo artículo, en el ordinal 2°, expresa claramente, al hacer referencia a las medidas del ordinal 1° (*arriba transcrito lo pertinente para este caso*), que para que la misma sea decretada:

<< (...) el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. (...)>>

En este orden de ideas, y haciendo uso de un adecuado método de interpretación, se tiene que claramente advierte la norma la necesidad de prestar la caución señalada para el decreto de la medida cautelar de *INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA*, claro está, cuando sea procedente el decreto de la medida, y no realiza ninguna exclusión o excepción en la obligación de su prestación.

Valga la pena aclarar que la parte demandante solicitó expresamente la medida *INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA*, y conforme a las pretensiones del proceso, esta se ha ordenado por la facultad concedida por el literal a) del artículo 590 CGP, por la tanto no es dable el argumento en el que se manifiesta que no se persigue el *pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual* ( literal b, ordinal 1 del art 590 CGP) y que por ello no se requiere aportar caución, ya que este no es aplicable al caso concreto, y de paso valga decir, que también es requisito en ese evento.

Si en gracia de discusión se tomara la medida cautelar como una INNOMINADA (literal c), ordinal 1 del art 590 CGP), para el decreto de la misma, igualmente se requiere prestar la caución.

Así las cosas, en todos los casos en que se solicite la *INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA*, es requisito indispensable, el pago de la caución señalada.

Es errada la interpretación que realiza el abogado recurrente al manifestar que sólo se requiere el pago de caución cuando la medida sea decretada bajo ciertas condiciones, tales como: *cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes*, ya que si hubiera sido considerado por el despacho que la demanda no versaba sobre los derechos sobre estos bienes, no se hubiera dado su decreto, pues es la condición para su procedencia, y no para determinar si se requiere o no garantizar el pago de la caución.

Así las cosas, al hacer parte los bienes objeto de la medida cautelar decretada de los bienes de los cuales se dispuso en la Escritura Pública atacada con el fenómeno de la inoponibilidad, y por ser propiedad de los demandados, consideró el despacho que era procedente su decreto, y como para el mismo se requiere el pago de caución, realizó la exigencia atacada.

Por lo anterior, considera el despacho que lo decidido se ajusta a derecho, que no se está en un marco de excepción a la obligación de prestar caución para el decreto de la medida cautelar de *INSCRIPCIÓN DE DEMANDA* y por consiguiente no se accederá a revocar el auto en su ordinal 3°.

Ahora bien, por haber sido solicitado por el recurrente y ser procedente conforme al artículo 321 ordinal 8° del CGP, se concederá el recurso de **APELACIÓN**, y en consecuencia, al tenor del ordinal 3° del artículo 322 del CGP, el apelante podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente proveído. Posteriormente si se agregan nuevos argumentos, se correrá traslado de estos a la parte demanda conforme al artículo 100 CGP.

Dada la expedición del Decreto 806 de 2020 y conforme a la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para facilitar y agilizar el trámite de los procesos, y teniendo en cuenta que el expediente se encuentra digitalizado, no será necesario que la parte apelante suministre las expensas que regula en artículo 324 del CGP y conforme lo dispone el artículo 125 del mismo estatuto, el expediente se remitirá al superior habilitando el acceso al expediente digital y en todo caso, se remitirá copia digital al correo electrónico correspondiente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el ordinal TERCERO del Auto N° 1284 del 1 de octubre de 2019, que ordenó a la parte actora prestar caución por el valor del 20% de las pretensiones, so pena del levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

---

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SEGUNDO:** CONCEDER ante la Sala del Honorable Tribunal Superior de Cali, el recurso de apelación interpuesto, en el efecto devolutivo.

**TERCERO:** CONCEDER al apelante el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído y conforme al ordinal 3 del artículo 322 del CGP, para agregar nuevos argumentos a su impugnación si a bien lo tiene. Posteriormente si se agregan nuevos argumentos, se correrá traslado de los mismos a la parte demanda conforme al artículo 100 CGP.

Dada la expedición del Decreto 806 de 2020 y conforme a la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para facilitar y agilizar el trámite de los procesos y teniendo en cuenta que el expediente se encuentra digitalizado, no será necesario que la parte apelante suministre las expensas que regula en artículo 324 del CGP y conforme lo dispone el artículo 125 del mismo estatuto, el expediente se remitirá al superior habilitando el acceso al expediente digital y en todo caso, se remitirá copia digital al correo electrónico correspondiente.

*Se recuerda a las partes que el canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**

**Juez.**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:  
[j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); y las actuaciones y providencias pueden  
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama  
judicial.*

---

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

Correo electrónico: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)